



SIB-II-GGR-GNP- # 0 3 4 8 3

Caracas, 30 MAYO 2024

CIRCULAR ENVIADA A TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A LOS:

“ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO OBTENIDO POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, GENERADO DEL RESULTADO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS REALIZADAS, POR LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MERCADO CAMBIARIO DE LIBRE CONVERTIBILIDAD, PRODUCTO DE LA VENTA DE DIVISAS ADQUIRIDAS EN EL BCV; ASÍ COMO, DE LAS ADQUIRIDAS DE SUS CLIENTES CUANDO ELLOS REQUIERAN VENDERLAS.”

Me dirijo a usted en atención al Convenio Cambiario N° 1 de fecha 21 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405 Extraordinario del 7 de septiembre de 2018, dictado por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, denominado así para la fecha, ahora Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, conjuntamente con el Banco Central de Venezuela, donde se crea el marco cambiario único, con el objetivo de fomentar el crecimiento armónico de la economía; a través, del desarrollo de un sistema productivo diversificado, que genere confianza en la realización de las operaciones cambiarias y entre otros aspectos, indica que su finalidad es establecer la libre convertibilidad de la moneda en todo el territorio nacional, con el propósito de favorecer al desarrollo de la actividad económica, en un mercado cambiario ordenado en el que puedan desplegarse acciones para asegurar su óptimo funcionamiento.

Al respecto, el artículo 9 del Convenio Cambiario N° 1 antes identificado, señala que el tipo de cambio que ha de regir para la compra y venta de monedas extranjeras fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda realizadas a través del Sistema de Mercado Cambiario por las personas naturales o jurídicas; así como, que el Banco Central de Venezuela publicará en su página web el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas en el citado Sistema y que éste aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras del sector público y privado; y será el de referencia de mercado a todos los efectos.

De igual forma, indica que tales operaciones estarán sujetas al marco de regulación del mercado cambiario contemplado en el citado Convenio Cambiario; además, expresa que el Banco Central de Venezuela es quien norma la operatividad del Sistema de Mercado Cambiario y también, que ese Ente Emisor establecerá los términos y condiciones que regirán la administración de divisas o monedas extranjeras en el mercado cambiario; así como, la venta a los clientes y/o usuarios de las referidas posiciones.



Es importante destacar, que el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias dispone en la descripción y en la dinámica contable de la cuenta 356.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia y venta de moneda extranjera según sistema de mercado cambiario de libre convertibilidad" que los saldos de esta cuenta serán utilizados, de acuerdo con el destino que al efecto establezca esta Superintendencia, lo que también le corresponde a las subcuentas que la integran entre las que se encuentran las subcuentas 356.03 "Ganancia realizada por fluctuaciones cambiarias" y 356.04 "Pérdida realizada por fluctuaciones cambiarias", en las cuales se registran las ganancias realizadas y las pérdidas realizadas que se originaron de las operaciones de venta de monedas extranjeras, a través del Sistema de Mercado Cambiario; en este sentido, estas partidas ameritan criterios regulatorios que deben ser dictados por este Ente Supervisor para su aplicación.

En virtud de lo anterior, este Ente Regulador de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 20 del artículo 171, en concordancia con el artículo 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, le informa a esa Institución Bancaria los criterios y lineamientos de orden general que deberán ser considerados para la aplicación de las ganancias realizadas netas que se originen cuando la Institución Bancaria venda las divisas en el Sistema de Mercado Cambiario, adquiridas en el Banco Central de Venezuela; así como, de las adquiridas de sus clientes cuando ellos requieran venderlas y que éstas sean negociadas en el mercado del mencionado Sistema.

Por consiguiente, los saldos de la subcuenta 356.03 "Ganancia realizada por fluctuaciones cambiarias", de la subcuenta 356.04 "Pérdida realizada por fluctuaciones cambiarias" y del Rubro 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza", podrán ser aplicados, siguiendo las instrucciones impartidas a continuación:

1. La Institución Bancaria podrá registrar al cierre del mes de junio 2024, el monto acreedor acumulado y efectivamente realizado, durante los meses correspondientes al período comprendido entre enero y mayo del presente año, en los resultados del ejercicio producto de las ganancias realizadas por fluctuaciones cambiarias registradas en la subcuenta 356.03 "Ganancia realizada por fluctuaciones cambiarias" y a su vez, contabilizar en los resultados del ejercicio el importe deudor de la subcuenta 356.04 relativo a la "Pérdida realizada por fluctuaciones cambiarias" que se originó cuando la Institución Bancaria vendió las divisas según el Sistema de Mercado Cambiario, las cuales debieron ser registradas en cada subcuenta de acuerdo con su naturaleza, cumpliendo lo señalado en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias.
2. A partir del segundo semestre de 2024, las Instituciones Bancarias podrán registrar al cierre de cada mes en los resultados del ejercicio el monto acreedor producto de las ganancias realizadas por fluctuaciones cambiarias registradas en la subcuenta 356.03 "Ganancia realizada por fluctuaciones cambiarias" y a su vez, contabilizar en los resultados del ejercicio el importe deudor de la subcuenta 356.04 relativo a la "Pérdida realizada por fluctuaciones cambiarias" que se originen cuando la Institución Bancaria venda las divisas según Sistema de Mercado Cambiario, las cuales debieron ser



- registradas en cada subcuenta de acuerdo con su naturaleza, cumpliendo lo señalado en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias.
3. Dichos registros en los resultados se ejecutarán de la siguiente forma: Aplicando la subcuenta 356.03 "Ganancia realizada por fluctuaciones cambiarias", con crédito, en la subsubcuenta 532.97.M.01.02 "Disponibilidades en cuentas según sistema de libre convertibilidad"; así como, la subcuenta 356.04 relativo a la "Pérdida realizada por fluctuaciones cambiarias" contra la subsubcuenta 432.97.M.01.02 "Disponibilidades en cuentas según sistema de libre convertibilidad"; considerando que todo ello, se deberá informar a este Ente Supervisor en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles bancarios contado a partir del cierre mensual.
 4. Cabe destacar, que para el saldo acumulado presentado al cierre del 31 de diciembre de 2023, que se mantenga producto de las ganancias o pérdidas realizadas por fluctuaciones cambiarias registradas, en la subcuenta 356.03 "Ganancia realizada por fluctuaciones cambiarias" y en la subcuenta 356.04 "Pérdida realizada por fluctuaciones cambiarias" que se originaron cuando la Institución Bancaria vendió las divisas según Sistema de Mercado Cambiario, en cualquier caso, esa Institución deberá someter a la consideración de esta Superintendencia, la aplicación de los importes que conformen el saldo acumulado al 31 de diciembre de 2023, para su registro en los resultados de conformidad con la dinámica y cuentas indicada en el numeral 3, quien evaluará su solicitud con su documentación soporte certificada por Auditoría Interna y de acuerdo con las resultas decidirá la procedencia de otorgar la autorización, al efecto de la aplicación de estos importes realizados.
 5. De igual manera, al efecto de la aplicación de los importes realizados por la ganancia y/o pérdida del Rubro 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza" de los fondos fiduciarios, por la participación del fideicomiso en el Sistema de Mercado Cambiario producto de las transacciones efectuadas que las originaron o cuando se formalice el finiquito del Fondo Fiduciario al que pertenecen, se considerarán los parámetros y las condiciones señaladas con antelación en la presente Circular, la Institución Bancaria podrá contabilizar el importe, en la cuenta 753.00 "Otros ingresos operativos" y 743.00 "Otros gastos operativos" una vez, que dicha ganancia y/o pérdida sea efectivamente realizada y se deberá informar a este Ente Supervisor, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles bancarios contado a partir de la fecha del cierre mensual, de manera separada de las operaciones propias de la Institución Bancaria.
 6. De todos los registros y de las aplicaciones que se realicen de acuerdo con lo indicado, tanto en la cuenta 356.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia y venta de moneda extranjera según sistema de mercado cambiario de libre convertibilidad" como en el Rubro 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza", la Institución Bancaria deberá llevar un control detallado que identifique todos los movimientos y los saldos aplicados con su documentación soporte; así como, de los registros contables que se deriven, los cuales se mantendrán a disposición de este Ente Supervisor, cuando así se requiera.



En todo caso, las Instituciones Bancarias deben garantizar la integridad y razonabilidad de los saldos registrados mensualmente en los resultados del ejercicio y que éstos se encuentren debidamente certificados por Auditoría Interna.

A los fines de la correcta ejecución de las instrucciones impartidas; así como, cuando las condiciones del mercado lo ameriten, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá, ajustar los lineamientos y parámetros aquí instituidos.

El incumplimiento de lo antes dispuesto será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

La presente Circular entrará en vigencia a partir de su emisión.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar estricta observancia a lo aquí señalado.

Sin más a que hacer referencia, quedo de usted.

Atentamente,



ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.